



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **JHON JAIRO CALDERÓN PÉREZ**  
Accionada: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA**  
Expediente: **73001-33-33-003-2021-00121-00**

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por **Jhon Jairo Calderón Pérez** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA**.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. DEMANDA

###### 1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derecho fundamental invocado: petición y dignidad humana.*
- b. *Pretensiones:* Se ordene a la accionada y sus dependencias, dar cumplimiento a las normas legales que rigen el derecho de petición en todos sus aspectos, recibiendo los derechos de petición todos los días de lunes a viernes, recursos de reposición y sustanciación y que ningún funcionario se niegue a recibir cualquier documento que se solicite.
- c. Que se ordene a la oficina jurídica recibir las acciones de tutela que los privados de libertad necesitan enviar ante la oficina judicial vía correo electrónico del palacio de justicia, tal como está ordenado por el CSJ.
- d. Que se ordene al Director y Comandante de Vigilancia de la Cárcel que el servicio de correo sea registrado por un funcionario del INPEC, tal como está estipulado en la norma reglamentaria, garantizando y protegiendo datos personales de los PPL y sus familiares.

###### 1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que lleva 49 meses y unos días recluso en el COIBA Ibagué, ya que fue trasladado de la penitenciaría de la Dorada Caldas; desde entonces las autoridades carcelarias del INPEC le han estado vulnerado una serie de derechos constitucionales fundamentales.
- Que le solicitó al señor Robelly Alberto Trujillo Ávila, quien funge como Director del COIBA, que el servicio de correspondencia sea brindado todos los días de lunes a viernes, ya que la administración tan solo les presta este servicio dos días a la semana, es decir martes y jueves.

- Que ha solicitado a la entidad dar pleno cumplimiento a los artículos 9, numerales 8,9, 20,12 y 15 de la Ley 1437 de 2011, ya que los funcionarios del INPEC se niegan a recibir los recursos de reposición y su sustentación, pues según los funcionarios no es responsabilidad de ellos recibir estos documentos, ya que para eso está el correo que son los martes y jueves.
- Que, por lo anterior, el INPEC de una u otra forma le está violando el derecho de petición y recursos legales que se debe presentar ante los fallos judiciales, para los cuales hay un término máximo de tres (3) días.
- Que los derechos de petición y cartas que son enviadas a la familia y demás documentos, son recibidos y registrados en el libro de cada patio por un mismo recluso, el cual siempre lee cualquier documento que se envía, situación que es muy grave, ya que no hay privacidad para enviar solicitudes o cartas a los diferentes lugares.
- Que en la información que se anota en las cartas, existen datos personales como direcciones, números telefónicos, nombres completos, siendo grave que un privado de la libertad tenga acceso a todos estos datos.
- Que si algún recluso desea interponer queja o denuncia no lo puede realizar, pues los documentos son vistos por un penado, que en su mayoría son puestos por los llamados “plumas” o “caciques” que hay en los diferentes patios del COIBA.
- Que, por lo anterior, los documentos deben ser recaudados es por los funcionarios del INPEC, de manera segura y con la privacidad de información que deba existir cuando se envía un documento.
- Que el CSJ determinó una página web para recepción de tutelas, sin embargo, el área de tutelas del COIBA no brinda ese servicio a los PPL, de recoger o recaudar las acciones de tutela o demás documentos.
- Que mediante derecho de petición del 25 de abril de 2021, puso en conocimiento toda esta situación que ha se ha venido presentado, lo mismo con la oficina jurídica.
- Que están sucediendo problemas con las notificaciones realizadas de las acciones de tutelas que ha interpuesto en distintos Juzgados, más cuando son fallos de tutela que fallan a su favor.
- Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras admitió una acción de tutela que presentó, sin embargo, hasta la fecha no le han notificado la decisión de fondo.

## **2. ACTUACIÓN JUDICIAL.**

La tutela fue presentada ante la oficina judicial el 22 de junio de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha fue admitida y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre los motivos que generaron la actuación.

### **3. RESPUESTA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ “COIBA” (B1. 2021-00050 DEL COIBA ANEXA CERTIFICADOS DE CONDUCTA)**

El Director del complejo accionado solicita declarar improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

Indica que teniendo en cuenta el memorando de instrucción No. 1164 de 07 de junio de 2019 expedido por el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA Ibagué, los días de recibir encomiendas son los martes y jueves en horario de 8:00 AM. y hasta las 11:00, por la cantidad de personas privadas de la libertad, se evidencia que el encargado de recibir la correspondencia es el funcionario del establecimiento, el cual ingresa en dicho horario esos días.

Con relación a la notificación, informa que el Complejo ha presentado dificultades, bajo el entendido que el personal ahí puesto ha presentado incapacidades a causa de la crisis actual del país y la cantidad de peticiones que presenta la población privada de la libertad, pero que ya se encuentran en trámite de adelantar las labores administrativas pendientes.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, con relación a la petición que elevó el 26 de abril de 2021, en la que solicitó la recepción de sus peticiones todos los días, incluidas las tutelas que pretenda instaurar y recursos que desee interponer, al igual que la revisión de la correspondencia por parte de un funcionario del INPEC sin participación alguna del personal privado de la libertad.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

#### 4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

##### 4.1. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y LA RELACIÓN DE ESPECIAL SUJECIÓN CON EL ESTADO

A través de diferentes sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia T-049 del 2016, se ha explicado que las personas reclusas en los centros penitenciarios *“se encuentran en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento”*<sup>1</sup>

En otras palabras, y según lo expone la sentencia anteriormente mencionada, *al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia.* Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad<sup>2</sup>.

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos<sup>3</sup>:

*(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.*

*(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (Subrayado fuera del texto.)*

**(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.**

Dicha clasificación permitió concluir que, *el estado tiene la potestad de limitar ciertos derechos fundamentales, con el fin, de hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones*<sup>4</sup>; así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-049/16 señaló que aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

##### 4.2. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>1</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>2</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>3</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>4</sup>”<sup>5</sup>.*

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

*“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”*

(...)

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.” (subrayado fuera del texto original)*

<sup>1</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>2</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>3</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>4</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>5</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>4</sup>

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";<sup>5</sup>

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>6</sup>..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si estas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello<sup>6</sup>. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del "el derecho a lo pedido"<sup>7</sup>, que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."<sup>8</sup>

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"<sup>9</sup>, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Respecto de las personas privadas de la libertad, la Honorable Corte ha señalado que la administración penitenciaria así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena, otorgando una oportuna respuesta, evitando dilaciones injustificadas, motivando de manera razonable sus decisiones y garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras

---

<sup>6</sup> Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>7</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>8</sup> Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>9</sup> El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

autoridades sean recibidas por estas oportunamente<sup>10</sup>. La Sentencia T-1074 de 2004<sup>11</sup>, frente al tema del derecho de petición de los reclusos precisó:

**“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta.**

#### **4.3. DERECHO A LA COMUNICACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

Respecto del derecho a la comunicación de las personas que se hallan privadas de la libertad en Colombia, los artículos 110 y 111 del Código Penitenciario y Carcelario establecen que los internos podrán comunicarse con el exterior, recibir y enviar información de forma periódica y mantenerse al tanto de la actualidad nacional e internacional.

Para el ejercicio del derecho a la comunicación, la Corte Constitucional señaló unos elementos que lo caracterizan y que están consagrados en el propio Código Penitenciario<sup>12</sup>:

- (i) la posibilidad de enviar y recibir correspondencia, para lo cual los presos recluidos en el país gozan de franquicia postal;
- (ii) el derecho a recibir visitas familiares y profesionales, judiciales y administrativas, y de los medios de comunicación;
- (iii) el derecho de beneficiarse de un sistema diario de informaciones y noticias que incluya los acontecimientos más importantes de la vida nacional e internacional
- (iv) *“en casos especiales y en igualdad de condiciones se pueden autorizar llamadas telefónicas, debidamente vigiladas”.*

Ha indicado también el órgano de cierre, que este derecho reconocido legal y constitucionalmente, está limitado por las condiciones propias de la privación de la libertad, así el artículo 53 del Código Penitenciario, reconoce al director del establecimiento carcelario, la **posibilidad de fijar en el reglamento interno el horario y las modalidades de comunicación a favor de los reclusos, ya sean de forma oral o escrita**<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

<sup>11</sup> M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

<sup>12</sup> Sentencia T-276 de 2017.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 711 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil). En este caso, la Corte no concedió el amparo solicitado por el peticionario, quien manifestó que el INPEC vulneró sus derechos a la igualdad y a la comunicación al no permitirle hacer uso del teléfono por carecer de dinero. En ese sentido, la Corte adujo que los internos gozan de unos derechos que les son limitados, suspendidos o inherentes. Sin embargo, también están sometidos a una especial relación de sujeción

En cuanto a la utilización de los medios necesarios para hacer efectivo el derecho a la comunicación de las personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo que además de la no interferencia en el derecho, *“La libertad de expresión abarca, adicionalmente, el derecho a adoptar el medio que la persona considere más idóneo para comunicar y exteriorizar sus ideas, opiniones o pensamientos. En consecuencia, la forma de expresar las ideas o los medios que se utilicen para difundirlas, hacen parte de este derecho fundamental. En suma, la tenencia de medios útiles para comunicar el pensamiento se encuentra, en principio, amparada por el derecho fundamental a la libertad de expresión.”*<sup>14</sup>

## 5. CASO CONCRETO

El señor Jhon Jairo Calderón Pérez acude al presente mecanismo constitucional, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y dignidad humana, considerando que el COIBA y sus funcionarios, no se han pronunciado frente a una solicitud realizada el pasado 26 de abril, a través del cual pone en conocimiento distintas inconformidades sobre los horarios de recepción de correspondencia, la vigilancia del envío y registro de la correspondencia, y del procedimiento para interponer acciones de tutela y recursos contra decisiones judiciales.

Al respecto y según la afirmación realizada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, dicha petición fue resuelta al actor, a quien se le indicó que con memorando de instrucción No. 1164 del 07 de junio de 2019, expedido por el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA-IBAGUE, los días de recibir encomiendas son los días MARTES Y JUEVES en horario de 8-00 AM HASTA 11-00 AM por la cantidad de personas privadas de la libertad. Además, que el encargado de recibir la correspondencia es el funcionario del establecimiento el cual ingresa en dicho horario a recibirla.

Pese a lo anterior, no se aportó ninguna prueba de que tal respuesta hubiere sido dada a conocer al destinatario, tampoco se evidencia que la respuesta abarque la totalidad de solicitudes del actor, sino únicamente la relacionada con los horarios de correspondencia, pero no, frente a la posibilidad de recibir las acciones de tutela y recursos contra las decisiones judiciales de lunes a viernes, así como tampoco frente a la petición que ningún PPL sea el encargado de recibir la correspondencia al actor, para garantizar el respeto de su derecho a la intimidad y la protección de los datos personales que sus misivas contengan.

Bajo este panorama probatorio, se concluye que la parte accionada no ha realizado actos tendientes a dar una respuesta clara, completa y precisa a la solicitud del señor Jhon Jairo Calderón Pérez, así como tampoco ha explicado las razones por las cuales no ha emitido respuesta de fondo.

En vista de lo anterior, resulta evidente la flagrante trasgresión del derecho fundamental de petición del accionante, por parte de la DIRECCIÓN y la OFICINA DE JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA, razón por la cual, se les ordenará que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, procedan a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera completa a la petición del 26 de abril de 2021, frente a la posibilidad de recibir las

---

con el Estado, y en este caso el Director del Centro Penitenciario goza de la potestad para reglamentar el acceso al servicio telefónico y los requisitos previos al mismo. Por lo anterior, la acción de tutela no está llamada a prosperar pues no se le permitió el acceso a este servicio, debido a que no cumplió con los requisitos exigidos para todos los reclusos.

<sup>14</sup> Sentencia T-705 de 1996

acciones de tutela y recursos contra las decisiones judiciales de lunes a viernes, así como tampoco respecto a la petición de que ningún PPL sea el encargado de recibir la correspondencia al actor, para garantizar el respeto de su derecho a la intimidad y la protección de los datos personales que sus misivas contengan.

Sin embargo, como el actor pretende no solo obtener la respuesta a su solicitud, sino además que por esta vía de la tutela se despache favorablemente el contenido de sus varias peticiones, el Juzgado debe pronunciarse sobre las mismas, considerando que puede hacerse de fondo, porque a pesar de la naturaleza subsidiaria de la tutela, el estado de indefensión del actor frente al COIBA, derivado de la relación de sujeción forzosa en la que se encuentra por su privación de la libertad, habilita al juez constitucional a abordar el asunto:

- **Frente a los horarios de recepción de correspondencia recursos, acciones de tutela, documentación y demás trámites.**

La Ley 65 de 1993 en su artículo 111 establece lo siguiente:

**“Artículo 111. Comunicaciones (...).**

*El Director del centro establecerá, de acuerdo con el reglamento interno, el horario y modalidades para las comunicaciones con sus familiares. En casos especiales y en igualdad de condiciones pueden autorizarse llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.*

**Las comunicaciones orales, escritas o virtuales previstas en este artículo podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial, a juicio de este o a solicitud de una autoridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bien para la prevención o investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria. Las comunicaciones de los internos con sus abogados no podrán ser objeto de interceptación o registro.**

*Por ningún motivo, ni en ningún caso (bis), los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos fijos o móviles, busca personas o similares. El sistema de comunicación para la población reclusa deberá contener herramientas y controles tendientes a garantizar la seguridad del establecimiento y a evitar la comisión de delitos. Los internos solo podrán acceder a través de sistemas autónomos diseñados específicamente para el sistema penitenciario, garantizando la invulnerabilidad de la información y la disposición de la misma a las autoridades pertinentes.*

**La recepción y envío de correspondencia se autorizará por la Dirección conforme al reglamento. Para la correspondencia ordinaria gozarán de franquicia postal los internos y los establecimientos de reclusión del país, siempre que en el sobre respectivo se certifique por el Director del centro de reclusión.**

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia T-276 de 2017 citada en el marco jurídico de esta decisión, ha señalado que la correspondencia de las personas privadas de la libertad está protegida por el beneficio de la franquicia, cuyo acceso en cuanto a modalidades y horario puede ser regulado por el director del establecimiento.

Al respecto recordaba la sentencia T-266 de 2013 que **“El director del lugar de reclusión establecerá en el reglamento interno el horario y las modalidades de**

**comunicación, entre las que se encuentran: (i) enviar y recibir correspondencia, para lo cual los internos gozan de franquicia postal”.**<sup>15</sup>

En el caso concreto, se sabe que con el memorando de instrucción No. 1164 de 07 de junio de 2019, se determinó que los horarios para recolección de correspondencia son los días **martes y jueves en horario de 08:00 a.m. y hasta la 11: 00 a.m.** por ende, no se considera que exista una vulneración a los derechos fundamentales del actor con la disposición de estos días y horas para recibirle correspondencia y al contrario, el mismo se muestra más que adecuado.

Respecto a los horarios para las acciones de tutela, no aparece comprometido ningún derecho del accionante, es más, el hecho mismo que haya presentado esta acción de tutela que ahora se falla en esta providencia y otras a las que se ha referido el propio accionante, dejan ver que sí tiene un acceso material y efectivo al mecanismo constitucional, pese a la circunstancia de su privación de la libertad.

En lo que tiene que ver con los recursos frente a las decisiones judiciales que le son notificadas y que el actor advierte debe interponer dentro de los 3 días siguientes, el horario de recepción al que se ha referido el COIBA es también suficiente para garantizar dicho plazo.

Es por esa razón que se puede concluir, que, frente a estas pretensiones, no evidencia el despacho una trasgresión de los derechos fundamentales del actor, pues no aparece una negativa injustificada a recibirle correspondencia, recursos o tutelas y al contrario, los horarios en que se le recibe correspondencia al demandante y que fueron fijados por una facultad legal conferida al Director del COIBA, se aprecian adecuados y suficientes, razón más que suficiente para denegar la solicitud.

- **Sobre la garantía del derecho a la intimidad en la correspondencia.**

Menciona la parte actora que su correspondencia familiar es revisada o verificada por internos del mismo Complejo Carcelario y Penitenciario INPEC, razón por la cual solicita que la verificación de la correspondencia se haga por parte de los funcionarios del Complejo Carcelario y Penitenciario.

Ahora bien, frente al tema de la privacidad de correspondencia, la Corte Constitucional en sentencia C-394 de 1995, realizó el control de constitucionalidad del artículo 111 del Código Penitenciario y Carcelario señalando:

*“Los incisos segundos, tercero y quinto del artículo 111 se ajustan a la Carta Política, advirtiendo que, si bien es cierto, las comunicaciones tanto verbales como escritas en los establecimientos carcelarios deben estar sujetas a naturales limitaciones y controles, debe respetarse el derecho a la intimidad en su núcleo esencial. **Es decir, las limitaciones y controles de que se habla deben ser los encaminados a garantizar la seguridad carcelaria y la prevención de delitos o alternaciones del orden y no extenderse a campos como el de la libre expresión de los sentimientos afectivos o manifestaciones del fuero íntimo de la persona**”.*

En el informe del Director del COIBA no se hace mención a la forma en que se verifica el contenido de la correspondencia personal del actor, ni se desmiente la afirmación de este respecto a que es otro interno el que realiza esta actividad, lo que de ser cierto, estaría vulnerando el derecho a la intimidad del accionante, al permitirse que otras personas privadas de la libertad tengan acceso al contenido de

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-266 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). En el párrafo citado, la sentencia hace referencia a la Sentencia T-711 de 2006 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

su correspondencia personal, sin justificación alguna y en ejercicio de una función que no le competaría realizar.

Bajo este panorama, se debe en principio indicar que en tratándose de tutelas, la carga de la prueba debe flexibilizarse, no solo por el corto plazo que se tiene para resolver, sino también por la naturaleza fundamental de los derechos en conflicto, además, quien está en mejor posición de probar es quien debe hacerlo y en este caso, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, era el llamado a desvirtuar que la correspondencia del actor es verificada por otro interno.

Debe tomarse en consideración también, que el señor Jhon Jairo Calderón Pérez es una persona de especial protección constitucional debido a su condición de PPL bajo la custodia del INPEC, cuyo derecho a la libertad está restringido, lo que además determina una clara limitación para que realice una labor probatoria frente a las afirmaciones que hizo en la tutela y que pueda proporcionar pruebas adicionales a sus propios dichos.

Luego entonces, se hace necesario ordenar de manera preventiva al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué que en lo sucesivo, tome todas las medidas necesarias, para que se garantice la protección del derecho fundamental a la intimidad del actor, frente a las comunicaciones que envía y recibe, impidiendo que sea otra persona privada de la libertad la que haga verificación de su contenido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y a la intimidad del señor Jhon Jairo Calderón Pérez, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ -COIBA, que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, procedan a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera completa a la petición del 26 de abril de 2021, , frente a la posibilidad de recibir las acciones de tutela y recursos contra las decisiones judiciales de lunes a viernes, así como tampoco respecto a la petición de que ningún PPL sea el encargado de recibir la correspondencia al actor, para garantizar el respeto de su derecho a la intimidad y la protección de los datos personales que sus misivas contengan.

**TERCERO: ORDENAR** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ -COIBA que en lo sucesivo, tome todas las medidas necesarias, para que se garantice la protección del derecho fundamental a la intimidad del actor, frente a las comunicaciones que envía y recibe, impidiendo que sea otra persona privada de la libertad la que haga verificación de su contenido.

**CUARTO:** Denegar las demás pretensiones solicitadas.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fd4e46e563af95b6e35e9e82a3b9a8423d74d929f408d845cd0f42bae0befbd3**

Documento generado en 07/07/2021 03:12:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**